000383/2016

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (C., B.,) s/ MEDIDA DE PROTECCION"**, Expte. N° 383/2016, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 436/2016) por haber interpuesto la progenitora a fs. 136/137, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la prohibición de contacto y acercamiento ordenados por el plazo de 30 días y a fs. 135 y recurso de apelación contra la resolución de fs. 88/90 que ordena la integración provisoria de su hijo C.L.C.B. a un grupo familiar alternativo por el término de noventa días.

El recurso de reposición fue rechazado a fs. 138/138vta. y se concedió el de apelación en relación y con efecto devolutivo.

1.- La recurrente se agravia, en primer lugar, porque la decisión conculca el derecho de su hijo a ser amamantado. Destaca la importancia de la lactancia materna y su incidencia en la salud del niño y de la madre. Invoca la nulidad del proceso atento que no se le otorgó la debida participación a la progenitora. Aduce que se conculcó su derecho de defensa. Critica los informes realizados por el ETI y del Servicio de Pediatría del Hospital Regional. Acusa la inexistencia de medidas de acompañamiento y apoyo por parte del Servicio de Protección de Derechos. Sostiene que la decisión de integrar al niño a una familia de acogimiento es arbitraria y no se relaciona con las constancias de la causa. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

2.- A fs. Una vez expresados los agravios se celebraron sendas audiencias para tomar contacto con la madre y el progenitor del niño, respectivamente.

3.- Posteriormente a fs.232/234., contesta la vista la Sra. Asesora de Familia, efectúa una reseña de los hechos que dan sustento a la decisión adoptada y solicita se confirme la sentencia.

II. Tratamiento de los agravios.

Con relación a la queja por la prohibición de acceso y acercamiento decretada por 30 días, atento que al momento de elevarse la causa había vencido (fs. 191), la cuestión deviene abstracta.

Los argumentos del recurrente relativos a la carencia de una adecuada motivación fáctica de la resolución no pueden prosperar en tanto encuentran en los antecedentes documentados de la intervención primaria de la médico pediatra, del Servicio de Pediatría del Hospital Regional, del Ministerio Público Fiscal y de Servicio de Protección de Derechos, motivación fáctica suficiente.

El niño C., C., B, actualmente de siete meses, se encontraba en una situación de vulnerabilidad mientras estaba al cuidado de sus progenitores, quienes no registraron ni despertaron alertas respecto a las lesiones detectadas en el niño, situación que motivó que la pediatra y el servicio de pediatría del Hospital Regional tomaran intervención e internaran al niño.

La situación por su gravedad y la situación de riesgo en que se encontraba el niño C.C.B. y lo informado por los profesionales médicos que desaconsejaron la externación del bebé con sus

progenitores, motivó el dictado de esta medida a fin de procurar la protección y tutela de los derechos del niño y el resguardo de su salud e integridad física y psíquica.

La progenitora recibió desde el inicio de la intervención estatal el acompañamiento del Servicio Social del Hospital Regional y luego del Servicio de Protección de Derechos, sin que demostrara cambios en su conducta y adoptara los cuidados debidos con su bebé (fs. 67, 69).

El dictamen de la Sra. Asesora de Familia, la necesidad de externación del niño del Hospital Regional y la inconveniencia de la permanencia de Ciro con sus progenitores y la pendencia de los informes respecto a la familia extensa, determinaron la medida de integración del infante con un grupo alternativo, en procura de la tutela de los derechos del niño que deben primar sobre el derecho de los adultos.

La invocación de las deficiencias de los programas públicos y la falta de acciones positivas por parte del Estado, que se denuncian en la expresión de agravios, en orden a los derechos de la progenitora, no alcanzan para revisar la decisión impugnada que fue adoptada en aras del mejor interés de Ciro., concretamente de su salud.

La tutela anticipada requerida, estando involucrados los derechos e intereses de un niño que por su escasa edad, carece de recursos propios y necesita de especiales cuidados, justifican la intervención de los organismos estatales y el dictado de las medidas previa sustanciación con la progenitora, que ha podido ejercer su derecho de defensa y recurrir la decisión por lo que,

no se advierte la existencia de vicios del proceso o que se haya conculcado su derecho de defensa.

Las lesiones detectadas y sufridas por el niño mientras estuvo al cuidado de sus padres no han sido desvirtuadas por la recurrente que, además, no niega su responsabilidad al reconocer que su hijo estaba a su cuidado y el de su pareja a la época de los hechos denunciados.

Reparase que del informe glosado a fs.201/205 surge que se continúa trabajando con la familia extensa y se ha integrado el niño con la tía materna y su grupo familiar, que está pronta a vencer.

La extensión y la modalidad de la medida han sido dispuestas por la jueza con base en las especiales circunstancias del caso y el discurso revisionista exhibe una mera disconformidad con lo resuelto pero no alcanza para conmover la resolución adoptada.

III.- las costas se imponen por su orden.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, los honorarios de los profesionales actuantes se regulan de conformidad con la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor realizada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 8, 29, 13 y ss Ley XIII N°4 y n° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de la

progenitora de fs. 135 y fs. 136/137 y confirmar la resolución de fs. 88/90 en cuanto fuera materia de agravio.

2) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de la Dra. A., C., en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 180 vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS